

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-012

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN QUE ADOPTE LA REGLAMENTACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZAR QUE EL SISTEMA PÚBLICO DE ENSEÑANZA ESTÉ LIBRE DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO E INTIMIDACIÓN (“BULLYING”) CONTRA ESTUDIANTES POR MOTIVO DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO.

POR CUANTO: La Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del ser humano y de las libertades fundamentales. Esta Sección también dispone que habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre, enteramente no sectario y que la enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria.

POR CUANTO: La Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. Asimismo, prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. A su vez, la Sección 7 de nuestra Carta de Derechos garantiza que en Puerto Rico no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes.

POR CUANTO: Nuestras escuelas han enfrentado recientemente un aumento en conductas de hostigamiento e intimidación entre estudiantes. Esta conducta se conoce internacionalmente como “bullying” y es definida como cualquier acto realizado intencionalmente que atemorice a los(as) estudiantes e interfiera con su desempeño en el salón de clases. Ello ocasiona problemas psicológicos, ausentismo y bajo desempeño académico.

POR CUANTO: La Ley Núm. 149-1999, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, ha sido enmendada recientemente para imponer al Departamento de Educación la

responsabilidad de prohibir y tomar medidas contra el “bullying” y el “cyber bullying” entre estudiantes de las escuelas públicas.

POR CUANTO: El 25 de febrero de 2015, el Secretario de Educación firmó la Carta Circular 19-2014-2015 mediante la cual que se implementó la política pública sobre la integración de la equidad por género en el currículo de las escuelas públicas del País. Entre sus disposiciones, proveyó para la implementación de un plan de acción encaminado a la capacitación del personal sobre la equidad de género en todos los programas académicos, en los programas de educación ocupacional, educación especial y servicios comunitarios.

POR CUANTO: A principios de este año, organizaciones comunitarias informaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que las razones o características que más exponen a los(as) estudiantes al “bullying” es su identidad de género o su orientación sexual percibidas. Especificaron que los(as) niños(as) transgénero son particularmente vulnerables al “bullying” y han sido victimizados(as) por la comunidad escolar. Además, señalaron la inexistencia de estadísticas o información que permita identificar este problema.

POR CUANTO: El Gay, Lesbian & Straight Education Network (GLSEN) publicó el Sondeo Nacional de Clima Escolar para 2013, en el cual entrevistó estudiantes de 13 a 21 años de edad a través de los 50 estados de Estados Unidos. Reveló que 74.1% de los(as) estudiantes entrevistados(as) sufren de acoso verbal en sus escuelas debido a su orientación sexual o identidad de género, 55.2% sufren de acoso verbal por su identidad de género, 36.2% han sido hostigados físicamente por su identidad de género y 16.5% fueron agredidos físicamente por su identidad de género. Además, reveló que 61.6% de los(as) estudiantes que reportaron estos incidentes indicaron que las autoridades escolares no tomaron medidas al respecto.

POR CUANTO: Entre las soluciones recomendadas por el GLSEN para atender este problema, figuran: (1) apoyar grupos estudiantiles que proveen apoyo a la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transexual o transgénero (LGBT); (2) proveer desarrollo profesional para la facultad escolar con el fin de mejorar la intervención en estos asuntos y aumentar el número de maestros(as) y otros integrantes de la comunidad escolar que están disponibles para atender a

estudiantes que enfrentan este tipo de problema; (3) asegurar que las políticas y las prácticas de las escuelas no discriminen contra estudiantes pertenecientes a la comunidad LGBTT; y (4) adoptar e implementar políticas en contra del “bullying” que atiendan expresamente el acoso por orientación sexual, identidad de género y expresión de género, con sistemas claros y efectivos para reportar y atender los incidentes que los(as) estudiantes enfrenten.

POR CUANTO: La Organización de los Estados Americanos (OEA) emitió un comunicado el 17 de mayo de 2015 por motivo del Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia. En este, hizo un llamado para “se ponga fin a la discriminación y a la violencia contra niños, niñas y jóvenes lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex”. A esos efectos, indicó que “[e]l Comité de los Derechos del Niño de la ONU, un grupo de expertos y expertas de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Relatora Especial de Derechos de Defensores y Defensoras de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa instan a los gobiernos a proteger a estos jóvenes, niños y niñas de actos de violencia y discriminación, y a integrar sus puntos de vista en políticas y leyes que afecten sus derechos”. Explicó que este tipo de discrimen puede resultar en altos niveles de exclusión social, pobreza, jóvenes sin hogar y deserción escolar. Además, advirtió que el discrimen por identidad de género y orientación sexual percibidas, está asociado a tasas más altas de depresión y suicidio que entre sus pares.

POR CUANTO: La Ley 149-1999, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, reconoce al Secretario de Educación la facultad de encauzar la gestión educativa del sistema de educación mediante normas reglamentarias, directrices de política pública y actividades de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y administrativos de las escuelas.

POR CUANTO: Esta Administración está comprometida con proteger a nuestros(as) niños(as) y jóvenes de todo tipo de violencia y garantizarles sus derechos a su identidad, autonomía e integridad física y psicológica. Consecuentemente, reafirmamos nuestra política pública dirigida a garantizar a nuestros(as) niños(as) y adolescentes lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero el derecho a un sistema público de enseñanza libre de discriminación y violencia.

POR CUANTO: Esta Administración reitera su política pública de que la educación es la clave del desarrollo personal y de nuestra formación como personas dignas. Una educación de calidad accesible fomenta el crecimiento económico, adelanta la movilidad social de nuestro país y expande nuestros horizontes y sensibilidades. La educación es la inversión más fundamental por parte del gobierno en el desarrollo de nuestro país. Asimismo, esta Administración reafirma su política pública de promover la sensibilización de las instituciones y agentes gubernamentales.

POR TANTO: YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena al Secretario del Departamento de Educación adoptar y promulgar la reglamentación necesaria para garantizar a todo(a) estudiante del sistema de instrucción pública que no será víctima de discriminación, acoso o intimidación (“bullying”) por su orientación sexual o identidad de género percibidas. A esos efectos, el Secretario del Departamento de Educación deberá promulgar un protocolo para atender y registrar los casos de “discriminación, acoso o intimidación (“bullying”) por orientación sexual o identidad de género, percibidas.

SEGUNDO: Ninguna institución escolar pública podrá negar a una persona servicio alguno en el sistema público de enseñanza por motivo de su orientación sexual o identidad de género percibidas.

TERCERO: Ningún(una) funcionario(a) o empleado(a) del Departamento de Educación podrá realizar acciones dirigidas a discriminar, acosar o intimidar a estudiante alguno(a) por motivo de su orientación sexual o identidad de género percibidas.

CUARTO: Todo el estudiantado matriculado en el sistema público de enseñanza deberá gozar de iguales derechos y beneficios, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología

política, incapacidad física o mental presente o futura, condición social, orientación sexual, identidad de género y estatus migratorio.

QUINTO: El Secretario del Departamento de Educación deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que todo el estudiantado matriculado en el sistema público de enseñanza, independientemente de su orientación sexual o identidad de género percibidas, reciba una enseñanza de calidad que los forme y los prepare para atender exitosamente los retos educativos y profesionales que pudiesen enfrentar.

SEXTO: El Secretario del Departamento de Educación deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que todo el estudiantado matriculado en el sistema público de enseñanza, independientemente de su orientación sexual o identidad de género percibidas, sea tratado con respeto, sensibilidad y valga a su dignidad humana por el personal del Departamento de Educación y por sus compañeros estudiantes. Ningún empleado(a) o funcionario(a) del sistema de instrucción pública podrá actuar de forma discriminatoria, acosadora o intimidante contra cualquier estudiante por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual, identidad de género y estatus migratorio.

SÉPTIMO: Esta Orden Ejecutiva será de aplicación a todas las escuelas elementales, intermedias y secundarias, así como a las vocacionales y técnicas del nivel secundario adscritas al sistema de instrucción pública del país.

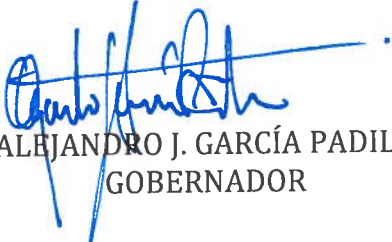
OCTAVO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

NOVENO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 20 de mayo de 2015.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 26 de mayo de 2015.


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO